

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

*Documento de sesión*

**A6-0100/2008**

2.4.2008

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control – Adaptación al procedimiento de reglamentación con control – Segunda parte  
(COM(2007)0824 – C6-0476/2007 – 2007/0293(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: József Szájer

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	20
CARTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO .....	21
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA.....	23
CARTA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA .....	33
CARTA DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.....	36
CARTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO .....	37
CARTA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.....	40
CARTA DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR.....	42
PROCEDIMIENTO .....	43



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control – Adaptación al procedimiento de reglamentación con control – Segunda parte (COM(2007)0824 – C6-0476/2007 – 2007/0293(COD))

**(Procedimiento de codecisión: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2007)0824),
  - Vistos el artículo 251, apartado 2, y los artículos 37, 44, apartado 1, 71, 80, apartado 2, 95, 152, apartado 4, letra b), 175, apartado 1, 179 y 285 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0476/2007),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0100/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

### **Enmienda 1**

#### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

##### **Anexo – sección 1.1 – punto 2**

Reglamento (CE) n° 1257/96

Artículo 15

#### *Texto de la Comisión*

El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

#### *Enmienda*

El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. La Comisión, adoptará los reglamentos de desarrollo del presente Reglamento. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 17, apartado 4.

2. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17, apartado 3, la Comisión:

- decidirá la financiación comunitaria de las acciones de protección a que se refiere la letra c) del artículo 2 en el marco de la ejecución de la ayuda humanitaria;
- decidirá las intervenciones directas de la Comisión o la financiación de las intervenciones por los organismos especializados de los Estados miembros.

3. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17, apartado 2, la Comisión:

***- aprobará planes globales destinados a crear un marco coherente de actuación en un país o en una región determinados en los que la crisis humanitaria, debido sobre todo a su amplitud y complejidad, tenga visos de perdurar, así como las dotaciones financieras correspondientes. En este contexto, la Comisión y los Estados miembros examinarán las prioridades que deban establecerse en la aplicación de***

«Artículo 15

1. La Comisión, adoptará los reglamentos de desarrollo del presente Reglamento. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 17, apartado 4.

***El mismo procedimiento se aplicará para aprobar planes globales destinados a crear un marco coherente de actuación en un país o en una región determinados en los que la crisis humanitaria, debido sobre todo a su amplitud y complejidad, tenga visos de perdurar, así como las dotaciones financieras correspondientes. En este contexto, la Comisión y los Estados miembros examinarán las prioridades que deban establecerse en la aplicación de tales planes globales.***

2. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17, apartado 3, la Comisión:

- decidirá la financiación comunitaria de las acciones de protección a que se refiere la letra c) del artículo 2 en el marco de la ejecución de la ayuda humanitaria;
- decidirá las intervenciones directas de la Comisión o la financiación de las intervenciones por los organismos especializados de los Estados miembros.

3. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17, apartado 2, la Comisión:

**tales planes globales;**

- decidirá acerca de los proyectos de importe superior a 2 millones de ecus, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.»

- decidirá acerca de los proyectos de importe superior a 2 millones de ecus, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.»

*Justificación*

*Los planes globales son actos de ámbito de aplicación general y su adopción deja un amplio margen de discreción a la Comisión para decidir acerca de prioridades, objetivos, actividades propuestas, resultados esperados y distribución de fondos entre los diferentes países o regiones en crisis. Además, los planes globales son planes «a largo plazo» en contraposición con toda la demás financiación de urgencia que se aplica en el ámbito de la ayuda humanitaria. Los planes globales añaden, por lo tanto, nuevos elementos no esenciales al Reglamento y debe aplicarse el procedimiento de reglamentación con control.*

**Enmienda 2**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 2.5 – punto -1 (nuevo)**

Directiva 2004/9/CE

Artículo 6 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(-1) El artículo 6, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:***

**«3. Si la Comisión considera que es necesario introducir modificaciones en la presente Directiva con el fin de resolver situaciones contempladas en el apartado 1, adoptará dichas modificaciones.**

***Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 7, apartado 3.»***

### Enmienda 3

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 3.6 – punto 1 bis (nuevo)**

Directiva 2003/87/CE

Artículo 14 – apartado 1 – frase 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(1 bis) El artículo 14, apartado 1, primera frase, se sustituye por el texto siguiente:*

**«A más tardar el 30 de septiembre de 2003, la Comisión [...] adoptará directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de los gases de efecto invernadero especificados en relación con esas actividades.**

*Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 3.»*

### Enmienda 4

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 3.6 – punto 5 bis (nuevo)**

Directiva 2003/87/CE

Artículo 24 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) El artículo 24, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:*

**«3. La Comisión podrá, por propia iniciativa, o deberá, a petición de un Estado miembro, adoptar directrices en materia de seguimiento y notificación por lo que se refiere a las emisiones de actividades, instalaciones y gases de efecto invernadero que no estén enumerados en el anexo I [...], siempre que el seguimiento y la notificación de**

**dichas emisiones puedan realizarse con suficiente precisión.**

***Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 3.»***

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

#### **Anexo – sección 3.9 – punto 3**

Reglamento (CE) nº 1013/2006

Artículo 59

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 59 bis, apartado 2, las siguientes medidas adicionales relacionadas con la aplicación del presente Reglamento:

- (a) directrices para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra g);
- (b) directrices sobre la aplicación del artículo 15 con respecto a la identificación y seguimiento de los residuos que sufran cambios de importancia en la operación de valorización o eliminación intermedia;
- (c) directrices para la colaboración de las autoridades competentes respecto a traslados ilícitos tal y como se establece en el artículo 24;
- (d) requisitos técnicos y organizativos para la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos para la presentación de documentos e información de acuerdo con el artículo 26, apartado 4;
- (e) más directrices relativas al uso de lenguas a que se refiere el artículo 27;
- (f) mayores aclaraciones de los requisitos de procedimiento del título II por lo que se

#### *Enmienda*

1. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 59 bis, apartado 2, las siguientes medidas adicionales relacionadas con la aplicación del presente Reglamento:

- (a) directrices para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra g);
- (b) directrices sobre la aplicación del artículo 15 con respecto a la identificación y seguimiento de los residuos que sufran cambios de importancia en la operación de valorización o eliminación intermedia;
- (c) directrices para la colaboración de las autoridades competentes respecto a traslados ilícitos tal y como se establece en el artículo 24;
- (d) requisitos técnicos y organizativos para la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos para la presentación de documentos e información de acuerdo con el artículo 26, apartado 4;
- (e) más directrices relativas al uso de lenguas a que se refiere el artículo 27;
- (f) mayores aclaraciones de los requisitos de procedimiento del título II por lo que se

refiere a su aplicación a las exportaciones, importaciones y al tránsito de residuos con origen o destino en la Comunidad o a través de ella;

***(g) más directrices sobre términos jurídicos no definidos.***

2. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución referentes a lo siguiente:

(a) un método de cálculo de la o las fianzas o seguros equivalentes tal y como se establece en el artículo 6;

(b) más condiciones y requisitos en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa a que se refiere el artículo 14.

Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 59 bis, apartado 3.

refiere a su aplicación a las exportaciones, importaciones y al tránsito de residuos con origen o destino en la Comunidad o a través de ella.

2. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución referentes a lo siguiente:

(a) un método de cálculo de la o las fianzas o seguros equivalentes tal y como se establece en el artículo 6;

(b) más condiciones y requisitos en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa a que se refiere el artículo 14;

***(b bis) más directrices sobre términos jurídicos no definidos.***

Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 59 bis, apartado 3.

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

#### **Anexo – sección 4.1 – punto 5**

Reglamento (CEE) n° 3924/91

Artículo 6 y artículo 7 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

En el artículo 6 y en el artículo 7, apartado 2, los términos «en el artículo 10» se sustituyen por los términos «en el artículo 10, **apartado 2**».

#### *Enmienda*

En el artículo 6 y en el artículo 7, apartado 2, los términos «en el artículo 10» se sustituyen por los términos «en el artículo 10, **apartado 3**».

#### *Justificación*

*La adopción de normas para el tratamiento de los cuestionarios cumplimentados o de las informaciones procedentes de otras fuentes (artículo 6), así como el establecimiento de normas para periodos inferiores a un año (artículo 7, apartado 2) son medidas de ámbito general que tratan de modificar elementos no esenciales del acto de base complementándolo*

*y, por lo tanto, deberían adaptarse al procedimiento de reglamentación con control.*

## **Enmienda 7**

### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

#### **Anexo – sección 4.1 – punto 5 bis (nuevo)**

Reglamento (CEE) n° 3924/91

Artículo 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) Se suprime el artículo 9.***

*Justificación*

*Para que las disposiciones sobre comitología sean coherentes, el artículo 9 debe suprimirse en caso de que el artículo 6 y el artículo 7, apartado 2, se adapten al procedimiento de reglamentación con control.*

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

#### **Anexo – sección 4.1 – punto 6**

Reglamento (CEE) n° 3924/91

Artículo 9 y artículo 10

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los artículos 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:*

*El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:*

***«Artículo 9***

***Medidas de aplicación***

***Las medidas de adaptación al progreso técnico relativas a la recogida y la elaboración de los resultados serán adoptadas por la Comisión. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 10, apartado 3. Otras medidas de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento***

*mencionado en el artículo 10, apartado 2.*

Artículo 10  
Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico creado mediante la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

«Artículo 10  
Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico creado mediante la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

#### *Justificación*

*Para que las disposiciones sobre comitología sean coherentes, el artículo 9 debe suprimirse en caso de que el artículo 6 y el artículo 7, apartado 2, se adapten al procedimiento de reglamentación con control.*

### **Enmienda 9**

#### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

#### **Anexo – sección 4.2 – punto 3**

Directiva 96/16/CE

Artículo 4 – apartado 2 y artículo 6 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

En el **artículo 4, apartado 2**, y en el artículo 6, apartado 1, los términos «en el artículo 7» se sustituyen por los términos«en el artículo 7, apartado 2,».

#### *Enmienda*

En el **artículo 5, apartado 2**, y en el artículo 6, apartado 1, los términos «en el artículo 7» se sustituyen por los términos«en el artículo 7, apartado 2,».

#### *Justificación*

*Esta enmienda tiene por objeto aclarar la referencia ya que el artículo 4, apartado 2, se convierte en la última parte del artículo 5, apartado 2, sobre la base de la Directiva*

2003/107/CE (DO L de 13.1.2003, p. 40). Dado que el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, se refieren sólo a formas estándar no existen objeciones a que se aplique el procedimiento (antiguo) de reglamentación propuesto.

## Enmienda 10

### Propuesta de reglamento – acto modificativo

#### Anexo – sección 6.5 – punto -1 (nuevo)

Reglamento (CE) nº 998/2003

Artículo 7

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(-1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:***

***«Los desplazamientos entre Estados miembros o procedentes de un territorio de los contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II de animales de las especies contempladas en la parte C del anexo I no estarán sometidos a ningún requisito respecto de la rabia. En caso necesario, la Comisión elaborará para otras enfermedades exigencias particulares, incluida la posible limitación del número de animales, [...]. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 24, apartado 4. Se podrá elaborar un modelo de certificado, para que acompañe a dichos animales, de acuerdo con el procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 24.»***

## Enmienda 11

### Propuesta de reglamento – acto modificativo

#### Anexo – sección 6.5 – punto -1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 998/2003

Artículo 8 – apartado 3 – letra (a)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(-1 bis) El artículo 8, apartado 3, letra (a), se sustituye por el texto siguiente:*

**«(a) los animales de compañía que procedan de territorios contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II, para los que *la Comisión* haya observado que dichos territorios aplican normas al menos equivalentes a las normas comunitarias previstas en el presente capítulo, estarán sujetos a las normas del capítulo II. *Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 24, apartado 4.*»**

## **Enmienda 12**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.5 – punto -1 ter (nuevo)**  
Reglamento (CE) n° 998/2003  
Artículo 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(-1 ter) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:*

**«*La Comisión establecerá las condiciones aplicables a los desplazamientos de animales de las especies contempladas en la parte C del anexo I procedentes de terceros países. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 24, apartado 4. El modelo de certificado que deberá acompañarlos, se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24, apartado 2.*»**

## Enmienda 13

### Propuesta de reglamento – acto modificativo

#### Anexo – sección 6.5 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 998/2003

Artículo 17 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(1 bis) El artículo 17, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:*

**«Para los desplazamientos de animales de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I, la Comisión podrá establecer requisitos de índole puramente técnica diferentes de los establecidos en el presente Reglamento. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 24, apartado 4.»**

## Enmienda 14

### Propuesta de reglamento – acto modificativo

#### Anexo – sección 6.6 – punto 3

Directiva 2003/99/CE

Artículo 11 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Las medidas transitorias o de ejecución pertinentes podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 12, apartado 2.».

Las medidas transitorias o de ejecución pertinentes **diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola**, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 2.

## Enmienda 15

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 6.7 – punto 2 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n° 852/2004

Artículo 12

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2 bis) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Se podrán establecer medidas de ejecución y disposiciones transitorias diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 14.»**

## Enmienda 16

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 6.8 – punto 2 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n° 853/2004

Artículo 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2 bis) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Se podrán establecer medidas de ejecución y disposiciones transitorias diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 12.»**

## Enmienda 17

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 6.9 – punto -1 (nuevo)**

Reglamento (CE) n° 854/2004

Artículo 16

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(-1) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:***

***«Se podrán establecer medidas de ejecución y disposiciones transitorias diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 19.»***

## Enmienda 18

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 6.10 – punto 2 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n° 183/2005

Artículo 26

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:***

***«Se podrán establecer medidas de ejecución diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 31.»***

## Enmienda 19

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 7.6 – punto 1**

Directiva 2004/8/CE

Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La Comisión revisará, por primera vez el 21 de febrero de 2011 y posteriormente cada cuatro años, los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad y de calor mencionados en el apartado 1, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y los cambios surgidos en la distribución de las fuentes de energía. **Cualquier medida resultante de dicha revisión, destinada** a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se **adoptará** con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14, apartado 2.».

*Enmienda*

2. La Comisión revisará, por primera vez el 21 de febrero de 2011 y posteriormente cada cuatro años, los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad y de calor mencionados en el apartado 1, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y los cambios surgidos en la distribución de las fuentes de energía. **Tales medidas, destinadas** a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se **adoptarán** con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 14, apartado 2.

*Justificación*

*Esta enmienda técnica tiene por objeto clarificar el texto de la propuesta, en consonancia con el significado del término «revisión» utilizado en la Directiva original.*

**Enmienda 20**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 7.8 – punto 1 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n° 725/2004

Artículo 10 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(1 bis) El artículo 10, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:**

**«3. La Comisión podrá adoptar disposiciones para definir procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP, sin ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el**

**Enmienda 21**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 7.11 – punto 1**

Directiva 2005/4465 (CE)

Artículo 15 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

***Los plazos previstos en el artículo 5 bis, apartado 3, letra c), apartado 4, letras b), y e), de la Decisión 1999/468/CE quedan fijados en un mes.».***

*Enmienda*

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

***El plazo previsto en el artículo 5 bis, apartado 4, letra b), de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.».***

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, ha sido modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de julio de 2006. El artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE modificada introduce un nuevo «procedimiento de reglamentación con control» para las medidas de alcance general cuyo objeto sea modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento de codecisión, por ejemplo suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto mediante la adición de nuevos elementos no esenciales.

Tras analizar la legislación vigente y los procedimientos en curso, la Comisión Europea presentó, entre otras, esta propuesta, que abarca 47 actos legislativos que han de adaptarse al nuevo procedimiento de reglamentación con control.

Mediante decisión de 12 de diciembre de 2007, la Conferencia de Presidentes designó a la Comisión de Asuntos Jurídicos como comisión competente para examinar esta «adaptación comitológica» y a las comisiones especializadas como comisiones para emitir opinión. La Conferencia de Presidentes de Comisión alcanzó un acuerdo el 15 de enero de 2008 sobre las modalidades de cooperación entre la Comisión JURI y las demás comisiones interesadas.

El ponente propuso a las demás comisiones que los paquetes de adaptación se aprobasen lo antes posible a fin de que el procedimiento de reglamentación con control empezara a aplicarse al acervo vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (que contiene disposiciones importantes sobre actos delegados, que sustituirán al procedimiento de reglamentación con control, pero que llevará tiempo que sean adoptados mediante codecisión). El presente informe contiene un número limitado de enmiendas que han sido propuestas por otras comisiones en sus opiniones, recibidas en forma carta, así como algunas enmiendas relativas a los expedientes de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, tal como se proponen en su opinión. Hay una enmienda de carácter técnico que tiene por objeto aclarar una referencia en una de las Directivas.

## CARTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO

Sr. D. Guiseppe Gargani  
Presidente  
Comisión de Asuntos Jurídicos  
ASP 09E206  
Parlamento Europeo

Señor Presidente:

En nombre de la Comisión de Desarrollo, y tras estrecha consulta con el ponente permanente sobre ayuda humanitaria, Thierry Cornillet, los coordinadores de la comisión que presido me han encargado que haga llegar a la Comisión de Asuntos Jurídicos algunas preocupaciones y recomendaciones de la Comisión de Desarrollo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control – Adaptación al procedimiento de reglamentación con control – Segunda parte (COM(2007)0824 – 2007/0293(COD)).

Esta propuesta de la Comisión incluye una adaptación del **Reglamento (CE) nº 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria**, asunto para el que es competente la Comisión de Desarrollo.

La Comisión de Desarrollo acoge con satisfacción la propuesta de aplicación del procedimiento de reglamentación con control a la adopción de los reglamentos de aplicación del Reglamento sobre la ayuda humanitaria por parte de la Comisión. Estas medidas son claramente de naturaleza cuasilegislativa. **La aplicación del procedimiento de reglamentación con control a la adopción de los reglamentos de desarrollo (nuevo artículo 15, apartado 1), es indispensable y no debe sufrir menoscabo durante el próximo proceso de negociación.**

Además, la Comisión de Desarrollo opina que la adopción de «planes globales» por la Comisión cumple también los requisitos para la aplicación del procedimiento de reglamentación con control, en tanto que la Comisión, para este tipo de medidas, propone únicamente el procedimiento de gestión.

Los planes globales mencionados en el Reglamento sobre la ayuda comunitaria están «destinados a crear un marco coherente de actuación en un país o en una región determinados en los que la crisis humanitaria, debido sobre todo a su amplitud y complejidad, tenga visos de perdurar, así como las dotaciones financieras correspondientes». Es evidente que los planes globales son actos de alcance general. La adopción de planes globales deja un amplio margen de discrecionalidad a la Comisión para decidir acerca de las prioridades, los objetivos, las actividades propuestas y los resultados esperados. Esto incluye la discreción acerca de

cómo distribuir fondos entre las diferentes crisis/regiones/países. Además, los planes globales son planes «a largo plazo» a diferencia del resto de la financiación de emergencia que se aplica en el ámbito de la ayuda humanitaria. Los planes globales añaden, por lo tanto, nuevos elementos no esenciales al Reglamento sobre la ayuda humanitaria. Así pues, **el procedimiento de reglamentación con control debe aplicarse también a la aprobación de planes globales por parte de la Comisión (nuevo artículo 15, apartado 3, primer guión).**

Permítame subrayar que el Parlamento es consciente de la necesidad de prestar ayuda humanitaria en el momento oportuno y a la mayor brevedad. Sin embargo, habida cuenta de que los planes globales son medidas a largo plazo, organizadas con mucha antelación, sería posible permitir un control adecuado por parte del Consejo y del Parlamento dentro del plazo normal previsto. No obstante, para casos debidamente justificados, debería incluirse en el Reglamento sobre la ayuda humanitaria la posibilidad de establecer excepciones a los plazos a fin de garantizar que la Comisión pueda reaccionar ante acontecimientos y cambios imprevistos en los países o regiones afectados.

Le pido, en nombre de la Comisión de Desarrollo, que tenga a bien incluir esta opinión en el informe de la comisión que usted preside.

Le saluda atentamente,

Josep Borrell Fontelles

26.3.2008

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control

Segunda parte

(COM(2007)0824 – C6-0476/2007 – 2007/0293(COD))

Ponente de opinión: Miroslav Ouzký

### ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

#### Enmienda 1

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 2.5 – punto -1 (nuevo)**

Directiva 2004/9/CE

Artículo 6 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(-1) El artículo 6, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:***

**«3. Si la Comisión considera que es necesario introducir modificaciones en**

la presente Directiva con el fin de resolver situaciones contempladas en el apartado 1, adoptará dichas modificaciones.

*Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 7, apartado 3.»*

## Enmienda 2

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 3.6 – punto 1 bis (nuevo)**  
Directiva 2003/87/CE  
Artículo 14 – apartado 1 – frase 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(1 bis) El artículo 14, apartado 1, primera frase, se sustituye por el texto siguiente:*

**«A más tardar el 30 de septiembre de 2003, la Comisión [...] adoptará directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de los gases de efecto invernadero especificados en relación con esas actividades.**

*Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 3.»*

## Enmienda 3

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 3.6 – punto 5 bis (nuevo)**  
Directiva 2003/87/CE  
Artículo 24 – apartado 3

*(5 bis) El artículo 24, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:*

**«3. La Comisión podrá, por propia iniciativa, o deberá, a petición de un Estado miembro, adoptar directrices en materia de seguimiento y notificación por lo que se refiere a las emisiones de actividades, instalaciones y gases de efecto invernadero que no estén enumerados en el anexo I [...], siempre que el seguimiento y la notificación de dichas emisiones puedan realizarse con suficiente precisión.**

*Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 3.»*

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

##### **Anexo – sección 3.9 – punto 3**

Reglamento (CE) n° 1013/2006

Artículo 59

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 59 bis, apartado 2, las siguientes medidas adicionales relacionadas con la aplicación del presente Reglamento:

- (a) directrices para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra g);
- (b) directrices sobre la aplicación del artículo 15 con respecto a la identificación y seguimiento de los residuos que sufran cambios de importancia en la operación de valorización o eliminación intermedia;

1. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 59 bis, apartado 2, las siguientes medidas adicionales relacionadas con la aplicación del presente Reglamento:

- (a) directrices para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra g);
- (b) directrices sobre la aplicación del artículo 15 con respecto a la identificación y seguimiento de los residuos que sufran cambios de importancia en la operación de valorización o eliminación intermedia;

(c) directrices para la colaboración de las autoridades competentes respecto a traslados ilícitos tal y como se establece en el artículo 24;

(d) requisitos técnicos y organizativos para la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos para la presentación de documentos e información de acuerdo con el artículo 26, apartado 4;

(e) más directrices relativas al uso de lenguas a que se refiere el artículo 27;

(f) mayores aclaraciones de los requisitos de procedimiento del título II por lo que se refiere a su aplicación a las exportaciones, importaciones y al tránsito de residuos con origen o destino en la Comunidad o a través de ella;

***(g) más directrices sobre términos jurídicos no definidos.***

2. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución referentes a lo siguiente:

(a) un método de cálculo de la o las fianzas o seguros equivalentes tal y como se establece en el artículo 6;

(b) más condiciones y requisitos en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa a que se refiere el artículo 14.

Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 59 bis, apartado 3.

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de reglamento – acto modificativo**

#### **Anexo – sección 6.5 – punto -1 (nuevo)**

Reglamento (CE) nº 998/2003

Artículo 7

(c) directrices para la colaboración de las autoridades competentes respecto a traslados ilícitos tal y como se establece en el artículo 24;

(d) requisitos técnicos y organizativos para la aplicación práctica del intercambio electrónico de datos para la presentación de documentos e información de acuerdo con el artículo 26, apartado 4;

(e) más directrices relativas al uso de lenguas a que se refiere el artículo 27;

(f) mayores aclaraciones de los requisitos de procedimiento del título II por lo que se refiere a su aplicación a las exportaciones, importaciones y al tránsito de residuos con origen o destino en la Comunidad o a través de ella.

2. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución referentes a lo siguiente:

(a) un método de cálculo de la o las fianzas o seguros equivalentes tal y como se establece en el artículo 6;

(b) más condiciones y requisitos en relación con las instalaciones de valorización con autorización previa a que se refiere el artículo 14;

***(b bis) más directrices sobre términos jurídicos no definidos.***

Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 59 bis, apartado 3.

***(-1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:***

**«Los desplazamientos entre Estados miembros o procedentes de un territorio de los contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II de animales de las especies contempladas en la parte C del anexo I no estarán sometidos a ningún requisito respecto de la rabia. En caso necesario, la Comisión elaborará para otras enfermedades exigencias particulares, incluida la posible limitación del número de animales, [...]. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 24, apartado 4. Se podrá elaborar un modelo de certificado, para que acompañe a dichos animales, de acuerdo con el procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 24.»**

## **Enmienda 6**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.5 – punto -1 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) nº 998/2003  
Artículo 8 – apartado 3 – letra (a)

***(-1 bis) El artículo 8, apartado 3, letra (a), se sustituye por el texto siguiente:***

**«(a) los animales de compañía que procedan de territorios contemplados en la sección 2 de la parte B del anexo II, para los que la Comisión haya observado que dichos territorios aplican normas al menos equivalentes a las normas**

comunitarias previstas en el presente capítulo, estarán sujetos a las normas del capítulo II. *Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 24, apartado 4.»*

## **Enmienda 7**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.5 – punto -1 ter (nuevo)**  
Reglamento (CE) n° 998/2003  
Artículo 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(-1 ter) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:*

*«La Comisión establecerá las condiciones aplicables a los desplazamientos de animales de las especies contempladas en la parte C del anexo I procedentes de terceros países. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 24, apartado 4. El modelo de certificado que deberá acompañarlos, se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24, apartado 2.»*

## **Enmienda 8**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.5 – punto 1 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n° 998/2003  
Artículo 17 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) El artículo 17, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:***

***«Para los desplazamientos de animales de las especies contempladas en las partes A y B del anexo I, la Comisión podrá establecer requisitos de índole puramente técnica diferentes de los establecidos en el presente Reglamento. Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 24, apartado 4.»***

## **Enmienda 9**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 6.6 – punto 3**

Directiva 2003/99/CE

Artículo 11 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Las medidas transitorias o de ejecución pertinentes podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 12, apartado 2.».

Las medidas transitorias o de ejecución pertinentes ***diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola***, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 2.

## **Enmienda 10**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**

**Anexo – sección 6.7 – punto 2 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n° 852/2004

Artículo 12

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) El artículo 12 se sustituye por el***

*texto siguiente:*

**«Se podrán establecer medidas de ejecución y disposiciones transitorias diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 14.»**

## **Enmienda 11**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.8 – punto 2 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n° 853/2004  
Artículo 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2 bis) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Se podrán establecer medidas de ejecución y disposiciones transitorias diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 12.»**

## **Enmienda 12**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.9 – punto -1 (nuevo)**  
Reglamento (CE) n° 854/2004  
Artículo 16

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(-1) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Se podrán establecer medidas de ejecución y disposiciones transitorias diferentes a las destinadas a modificar**

*elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 19.»*

### **Enmienda 13**

**Propuesta de reglamento – acto modificativo**  
**Anexo – sección 6.10 – punto 2 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) nº 183/2005  
Artículo 26

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 bis) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:*

*«Se podrán establecer medidas de ejecución diferentes a las destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 31.»*

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Adaptación de determinados actos de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo modificada por la Decisión 2006/512/CE - Adaptación al procedimiento de reglamentación con control (Segunda parte)
<b>Referencias</b>	COM(2007)0824 – C6-0476/2007 – 2007/0293(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	JURI
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 15.1.2008
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Miroslav Ouzký 20.2.2008
<b>Examen en comisión</b>	26.2.2008
<b>Fecha de aprobación</b>	26.3.2008
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 50 -: 0 0: 1
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Adamos Adamou, Georgs Andrejevs, Margrete Auken, Liam Aylward, Pilar Ayuso, Irena Belohorská, Johannes Blokland, John Bowis, Frieda Brepoels, Martin Callanan, Dorette Corbey, Magor Imre Csibi, Chris Davies, Avril Doyle, Mojca Drčar Murko, Edite Estrela, Jill Evans, Anne Ferreira, Matthias Groote, Françoise Grossetête, Satu Hassi, Gyula Hegyi, Caroline Jackson, Christa Kläß, Eija-Riitta Korhola, Holger Krahmer, Urszula Krupa, Aldis Kušķis, Marios Matsakis, Roberto Musacchio, Riitta Myller, Péter Olajos, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Dagmar Roth-Behrendt, Karin Scheele, Richard Seeber, Kathy Sinnott, María Sornosa Martínez, Antonios Trakatellis, Evangelia Tzampazi, Thomas Ulmer, Anja Weisgerber, Anders Wijkman y Glenis Willmott
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Iles Braghetto, Bairbre de Brún, Jutta Haug, Erna Hennicot-Schoepges y Lambert van Nistelrooij
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Miguel Ángel Martínez Martínez

## CARTA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA

Sr. D. Giuseppe Gargani  
Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos  
ASP 9 E 206

Ref.: D(2008)16324  
JG/

Bruselas,

**Asunto:** **Propuestas de Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo por los que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control (COM(2007)0741, «ómnibus - parte I»), (COM(2007)0824, «ómnibus - parte II»), (COM(2008)0071 final , «ómnibus - parte IV»)**

Estimados señores Gargani y Szájer:

La Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE) ha examinado detenidamente los actos relativos a ámbitos de su competencia que se incluyen en las propuestas arriba mencionadas.

Después de consultar a los coordinadores, le presento en los cuadros adjuntos la opinión de la Comisión ITRE sobre las propuestas de adaptación.

Tras un cuidadoso examen hemos llegado a la conclusión de que tres actos (el Reglamento 733/2002 sobre el dominio de primer nivel .eu, el Reglamento del Consejo 3924/91 relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial y la Directiva 1989/5/CE sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación) no están correctamente adaptados y un cuarto acto (Directiva 2004/8/CE relativa al fomento de la cogeneración) requiere una adaptación técnica.

Además, el examen detallado del acervo comunitario en el ámbito de las telecomunicaciones ha puesto de manifiesto que la Comisión ha omitido, en sus propuestas de adaptación, la Decisión 676/2002/CE relativa al espectro radiológico (medidas de armonización en el ámbito del espectro). Consideramos acertado el planteamiento del ponente, que consiste en agrupar todos los actos omitidos y, de conformidad con el artículo 39, pedir a la Comisión que presente nuevas propuestas legislativas para adaptar estos actos.

Atentamente,

Angelika Niebler

Copia: Sr. Szájer -

Anexo: cuadro ómnibus-parte I, cuadro ómnibus-parte II, cuadro ómnibus-parte IV.

Actos básicos que deben adaptarse	Observaciones de la Secretaría de la Comisión JURI	Observaciones de la Secretaría de la Comisión ITRE
<p>Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial COM(2007)824 – 2007/0293 (COD) - <b>sección 4.1</b>  <b>DG ESTAT</b></p>	<p><b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de gestión para los artículos 3, apartado 2 (umbral excepcional para las encuestas), 6 (normas sobre cuestionarios) y 7, apartado 2 (transmisión de resultados de encuestas de una periodicidad inferior a un año).</p>	<p><b>Adaptación incorrecta</b></p> <p><b>El artículo 6 debería adaptarse al PRC</b> - Las normas sobre el tratamiento de cuestionarios cumplimentados o de las informaciones procedentes de otras fuentes son medidas de alcance general que tienen por objeto modificar elementos no esenciales del instrumento básico completándolo.</p> <p><b>El artículo 7, apartado 2, debe adaptarse al PRC</b> - El establecimiento de normas que se aplican a encuestas de una periodicidad inferior a un año son medidas de alcance general que tienen por objeto modificar elementos no esenciales del instrumento básico completándolo.</p> <p><b>El artículo 9 deberá suprimirse en caso de que los artículos 6 y 7, apartado 2, se adapten al PRC</b> a fin de que las disposiciones sobre comitología sean coherentes.</p>
<p>Reglamento (CE) nº 48/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, relativo a la producción de estadísticas comunitarias anuales de la industria siderúrgica para los años de referencia 2003 a 2009  COM(2007)824 – 2007/0293 (COD) - <b>sección 4.6</b>  <b>DG ESTAT</b></p>	<p><b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el <b>procedimiento de reglamentación para el artículo 7, apartado 1,</b> modificado (formatos de transmisión)</p>	<p><b>Adaptación correcta al PRC (no se introduce el procedimiento de urgencia)</b></p>

<p>Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE COM(2007)824 – 2007/0293 (COD) - <b>sección 7.6</b> <b>DG TREN</b></p>	<p><b>Adaptación completa al PRC</b></p>	<p><b><u>Adaptación correcta al PRC, pero el artículo 4, apartado 2, segunda frase, se reformulará sustituyendo los términos «Cualquier medida resultante de dicha revisión, destinada a modificar [...]» por los términos «Aquellas medidas destinadas [...]».</u></b></p>
---	--	---

## **CARTA DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

Sr. D. Giuseppe GARGANI  
Presidente  
Comisión de Asuntos Jurídicos  
ASP 09E206  
Bruselas

### **Asunto: Opiniones de la Comisión IMCO sobre las propuestas relativas a la «Adaptación al procedimiento de reglamentación con control»**

Señor Presidente:

En su reunión del 18 de febrero de 2008, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor examinó y aprobó tres opiniones sobre las propuestas legislativas por las que se adaptan las disposiciones en materia de comitología de una lista de instrumentos legislativos al «procedimiento de reglamentación con control»:

- COM(2007)0741 («Ómnibus» - parte I)
- COM(2007)0824 («Ómnibus» - parte II)
- COM(2007)0870 (Versión refundida de la Directiva relativa a las denominaciones textiles)

Las tres opiniones en forma de carta se aprobaron por unanimidad (19 votos).

Al mismo tiempo, la comisión desea elevar una protesta por el plazo excesivamente corto establecido, que no le ha permitido contar con tiempo suficiente para llevar a cabo un examen adecuado de los expedientes. Esto es muy lamentable habida cuenta del número de propuestas que la comisión consideraba necesarias para las dos propuestas «ómnibus». La Comisión IMCO manifestó su seria preocupación, pues esto es indicativo de la baja calidad de la preparación de las propuestas por parte de la Comisión, y le pide, en consecuencia, señor Presidente, que transmita esta preocupación a la Comisión Europea.

Confío en que, tal como se acordó en el transcurso de los trabajos, la comisión que usted preside incluya en su informe todas las propuestas de la Comisión IMCO sin modificaciones.

Le saluda atentamente,

Arlene McCARTHY

## CARTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO

Sr. D. Giuseppe GARGANI  
Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos  
ASP 09E206  
Bruselas

TRAN/D/2008/17737

*Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control – Adaptación al procedimiento de reglamentación con control – Segunda parte (COM(2007)0824 - 2007/0293 (COD))*

Señor Presidente, estimado colega:

En su reunión del 25 de marzo de 2008, la Comisión de Transportes y Turismo examinó la propuesta de referencia de acuerdo con la decisión de la Conferencia de Presidentes de 12 de diciembre de 2007 de designar a la Comisión de Asuntos Jurídicos como comisión competente para el fondo, encargada de examinar la revisión de las medidas legislativas vigentes que han de adaptarse al nuevo procedimiento de reglamentación con control, y de garantizar que las comisiones especializadas fueran asociadas a dicho proceso de revisión mediante la emisión de opiniones.

La Comisión de Transportes y Turismo recomienda unánimemente a la Comisión de Asuntos Jurídicos, como comisión competente para el fondo, que apruebe la adaptación de los doce instrumentos de la propuesta de la Comisión que tienen cabida dentro del ámbito de competencias de la Comisión de Transportes y Turismo con las modificaciones (enmiendas) que se proponen en el anexo.

Le saluda atentamente,

Paolo Costa

Anexo: Lista

Copias: Sr. Jarzembowski, ponente de opinión de la Comisión TRAN  
Sr. Szájer, ponente de la Comisión JURI

## ANEXO

### Los 12 actos que figuran en el COM(2007)824 («Ómnibus» - parte II)

ACTO QUE CONCIERNE A LA COMISIÓN TRAN	OBSERVACIONES/MODIFICACIONES
1. Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las <b>estadísticas sobre transporte ferroviario</b> - DG ESTAT	<b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para el artículo 10 relativo a la transmisión de datos a Eurostat. <i>Posición: aceptada</i>
2. Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las <b>estadísticas de transporte aéreo</b> de pasajeros, carga y correo - DG ESTAT	<b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para la descripción de los ficheros de datos, de los códigos y del medio que deberá utilizarse para la transmisión, así como para la difusión de los resultados estadísticos (artículos 7, 8 y 10). <i>Posición: aceptada</i>
3. Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al <b>aparato de control en el sector de los transportes por carretera</b> - DG TREN	<b>Adaptación completa al PRC</b> <i>Posición: aceptada</i>
4. Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los <b>buques de pesca</b> de eslora igual o superior a 24 metros- DG TREN	<b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para el artículo 4, apartado 4, letra b) sobre medidas específicas de seguridad que pretendan adoptar los Estados miembros. <i>Posición: aceptada</i>
5. Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de <b>transbordadores de carga rodada</b> y naves de pasaje de gran velocidad - DG TREN	<b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para el artículo 4, apartado 1, letra d) (exenciones de cumplimiento de las normas de la OMI para el registrador de datos de la travesía (RDT)), el artículo 11, apartados 6 y 8 (formato y procedimientos de los reconocimientos), y artículo 13, apartado 3 (asignación de números de identificación y acceso a su base de datos). <i>Posición: aceptada</i>
6. Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la <b>introducción acelerada de normas en materia de doble casco</b> o de diseño equivalente para <b>petroleros</b> de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo - DG TREN	<b>Adaptación completa al PRC</b> <i>Posición: aceptada</i>
7. Reglamento (CE) n° 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los <b>compuestos organoestánicos en los buques</b> - DG TREN	<b>Adaptación completa al PRC</b> <i>Posición: aceptada</i>

<p>8. Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la <b>interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras</b> de la Comunidad - DG TREN</p>	<p><b>Adaptación completa al PRC</b></p> <p><i>Posición: aceptada</i></p>
<p>9. Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la <b>protección de los buques y las instalaciones portuarias</b> - DG TREN</p>	<p><b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para el artículo 9, apartado 4 (inspecciones de la conformidad), y artículo 10, apartados 3 y 5 (procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (PBIP)) . Se mantiene el procedimiento de salvaguardia para el artículo 5, apartado 2 (examen de acuerdos de protección alternativos o equivalentes). <i>Posición: El PRC debe aplicarse a las medidas que definan los procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP.</i></p>
<p>10. Reglamento (CE) n° 789/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la <b>transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros</b> de la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 613/91 del Consejo - DG TREN</p>	<p><b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para el artículo 6, apartados 1 y 2, relativos a las decisiones sobre denegación y suspensión del registro. <i>Posición: aceptada</i></p>
<p>11. Directiva 2005/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a los <b>servicios de información fluvial (SIF)</b> armonizados en las vías navegables interiores de la Comunidad - DG TREN</p>	<p><b>Adaptación parcial al PRC;</b> se mantiene el procedimiento de reglamentación para el artículo 5, apartado 2, relativo a las directrices y especificaciones técnicas. <i>Posición: aceptada</i></p>
<p>12. Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la <b>protección portuaria</b> - DG TREN</p>	<p><b>Adaptación completa al PRC</b> El plazo para la respuesta del PE sigue estando reducido a un mes. <i>Posición: El periodo establecido en el artículo 5 bis, apartado 3, letra c), y apartado 4, letra e), debe ampliarse a tres meses en lugar de un mes como propone la Comisión.</i></p>

## CARTA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Sr. D. Giuseppe Gargani  
Presidente  
Comisión de Asuntos Jurídicos  
ASP 9 E 206

Sr. D. József Szájer  
ASP 12 E 252

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control («Ómnibus» II) (COM(2007)0824)

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural ha examinado la propuesta de referencia, a saber, las secciones 4.2, 4.3, 6.1 y 6.4 del anexo.

1. ***Anexo, sección 4.3 - Directiva 2001/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales***

Por lo que a la sección 4.3 del anexo se refiere, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural no formula objeciones a la adaptación propuesta, ya que los procedimientos en el ámbito de la comitología se han modificado para pasar a los procedimientos de reglamentación con control.

2. ***Anexo, sección 4.2 - Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos***

Por lo que a la sección 4.2 del anexo se refiere, parece haberse producido un error. En el punto 3, se prevé el procedimiento de reglamentación (sin control) para las medidas adoptadas de conformidad con «el artículo 4, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1».

Parece como si el artículo 4, apartado 2, se hubiese suprimido mediante la *Directiva 2003/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos* (DO L 7 de 13.1.2003, p. 40). A la vez, se ha introducido un nuevo procedimiento de reglamentación en el artículo 5, apartado 2, que no se menciona en absoluto.

Dado que el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, sólo se refieren a formularios normalizados, no se formulan objeciones a la propuesta de aplicación del procedimiento de reglamentación sin control.

3. **Anexo, sección 6.1 - Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos**

Por lo que a la sección 6.1 del anexo se refiere, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural ha sido tradicionalmente la comisión competente para el fondo en los últimos informes sobre las modificaciones de la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos. La comisión propone que se aplique el procedimiento de reglamentación con control al procedimiento previsto en el artículo 10, letras a) y b), por tratarse de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de la Directiva.

4. **Anexo, sección 6.4 - Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal**

Por lo que a la sección 6.4 del anexo se refiere, a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural se le aplicó el procedimiento de cooperación reforzada para el acto jurídico original. La comisión no formula objeciones a los cambios propuestos.

Le saluda atentamente,

Neil Parish  
Presidente

Hans-Peter Mayer  
Ponente de opinión

## CARTA DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

IPOL-COM-LIBE D(2008)15841

Sr. D. Giuseppe Gargani  
Presidente  
Comisión de Asuntos Jurídicos

Señor Presidente:

Se ha pedido a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior que emita una opinión sobre la sección 2.7 (Reglamento (CE) n° 273/2004 de 11 de febrero de 2004)<sup>1</sup> del anexo de la propuesta de la Comisión sobre la adaptación al procedimiento de reglamentación con control (*segunda propuesta «ómnibus»*)<sup>2</sup>.

Habida cuenta de los plazos, la Comisión LIBE no podrá aprobar una opinión sobre el mencionado documento, por lo que deseo informarle de la posición de la comisión al respecto.

La Comisión LIBE pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos que en sus informes (ponente József Szájer) tenga en cuenta los siguientes aspectos.

El 6 de marzo de 2008 la Comisión LIBE decidió apoyar la propuesta de la Comisión. No obstante, algunos miembros opinan que el procedimiento de comitología previsto en el artículo 9 y en el artículo 14, letra f), del Reglamento (CE) n° 273/2004 se debería adaptar al procedimiento de reglamentación con control, en lugar de mantener el procedimiento de gestión.

Le saluda muy atentamente,

Gérard Deprez

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas, DO L 47 de 18.2.2004, p. 1.

<sup>2</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control - Adaptación al procedimiento de reglamentación con control - Segunda parte COM(2007)0824 - 2007/0293(COD).

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Adaptación de determinados actos de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo modificada por la Decisión 2006/512/CE - Adaptación al procedimiento de reglamentación con control (Segunda parte)			
<b>Referencias</b>	COM(2007)0824 – C6-0476/2007 – 2007/0293(COD)			
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	19.12.2007			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.1.2008			
<b>Comisión(es) competente(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE	ENVI	ITRE	IMCO
	15.1.2008	15.1.2008	15.1.2008	15.1.2008
	TRAN	AGRI	LIBE	
	15.1.2008	15.1.2008	15.1.2008	
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	József Szájer 19.12.2007			
<b>Examen en comisión</b>	26.2.2008			
<b>Fecha de aprobación</b>	27.3.2008			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	22 0 0		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Carlo Casini, Bert Doorn, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Neena Gill, Piia-Noora Kauppi, Klaus-Heiner Lehne, Katalin Lévai, Antonio López-Istúriz White, Hans-Peter Mayer, Manuel Medina Ortega, Hartmut Nassauer, Aloyzas Sakalas, Diana Wallis, Jaroslav Zvěřina y Tadeusz Zwiefka			
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Sharon Bowles, Mogens Camre, Janelly Fourtou, Jean-Paul Gauzès, Sajjad Karim, Kurt Lechner, Georgios Papastamkos, Michel Rocard, Gabriele Stauner, József Szájer y Jacques Toubon			
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Gabriela Crețu			
<b>Fecha de presentación</b>	2.4.2008			